



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo***OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

AYTON REYES HERNÁNDEZ

Querellado

CASO NÚM. 08-65

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.7 (b) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 20 (B) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. Eduardo De Jesús García
 PO Box 6369
 Bayamón, PR 00960

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 27 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 29 de abril de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2010.

Janel Rolón Nieves
 Administradora de Sistemas
 de Oficina de la Secretaría

Ave. Roosevelt 185
 Edificio Roosevelt Plaza
 Hato Rey, PR

Apartado 194200
 San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
 TTY (787) 999-4865
 Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net



Honrando la Confianza del Pueblo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

AYTON REYES HERNÁNDEZ

Querellado

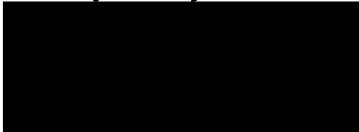
CASO NÚM. 08-65

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.7 (b) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 20 (B) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Ayton Reyes Hernández



La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 27 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 29 de abril de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Jancél Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

AYTON REYES HERNÁNDEZ
Querellado

CASO NÚM. 08-65

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.7 (b) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 20 (B) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 23 de diciembre de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. En consecuencia, se ordena el archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2010.


Lcda. Ana T. Ramirez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

AYTON REYES HERNÁNDEZ
Querellado

CASO NÚM: 08-65

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.7 (b) DE LA LEY
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL
ARTÍCULO 20 (B) DEL REGLAMENTO DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y, las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

ANTECEDENTES DEL CASO

La OEG presentó una querrela contra el Ing. Ayton Reyes Hernández imputándole violación al Artículo 3.7 (b) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1827 (b) y del Artículo 20 (B) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El 17 de septiembre de 2009, se llevó a cabo la audiencia. Aquilatados los testimonios vertidos durante ésta y analizada la prueba documental presentada por las partes, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El ingeniero Reyes Hernández ocupó el puesto de Subdirector Ejecutivo de Infraestructura, División de Infraestructura, en la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) desde el 1 de julio de 1998 hasta el 31 de enero de 2001, fecha en que fue efectiva su renuncia.

Las Áreas de Construcción, Diseño, Conservación, Seguridad Interna y Seguridad de los Edificios Existentes estaban bajo la dirección de la División de Infraestructura.

El Ing. Edwin Figueroa Borges era el Director del Área de Construcción. El supervisor inmediato de éste era el ingeniero Reyes Hernández.

Tanto el querrellado como el ingeniero Figueroa Borges pertenecían al servicio de confianza. El primero le respondía directamente al Ing. Wilfredo Jirau Toledo, Director Ejecutivo de la AEP. Mientras que el segundo, le respondía al querrellado. No obstante, el ingeniero Figueroa Borges tenía acceso al ingeniero Jirau Toledo. Para reunirse con este último no era necesario que el ingeniero Reyes Hernández estuviese presente así como tampoco tenía que reunirse con el querrellado para discutir con éste los asuntos relacionados con la negociación de la inspección de los proyectos de construcción.

El proceso de selección de la firma de ingeniería que finalmente sería la encargada de inspeccionar la construcción de la Escuela Vocacional de Utuado (Escuela), fue el siguiente¹: la firma Orlando E. Sánchez Rivoleda & Associates (Sánchez Rivoleda) y otras empresas de ingeniería se comunicaron con el ingeniero Figueroa Borges y con el ingeniero Jirau Toledo para informarles que estaban interesados en realizar la inspección de la construcción de la Escuela.² Éstos se reunieron, analizaron y estudiaron a las firmas que les habían manifestado su interés en efectuar la inspección, sin embargo, era el ingeniero Jirau Toledo quien decidía a cuál de las empresas interesadas se le otorgaría la inspección de la Escuela. En el caso que nos ocupa, el Director Ejecutivo de la AEP seleccionó a Sánchez Rivoleda.

Efectuada la selección, el ingeniero Figueroa Borges se reunió con el Sr. Orlando E. Sánchez Rivoleda con el propósito de negociar los términos y condiciones de la inspección. Ello incluía, personal a cargo del desarrollo del proyecto, costos, funciones y deberes, entre otros asuntos. Concluida la negociación, el ingeniero Figueroa Borges solicitó a Sánchez Rivoleda que sometiera una propuesta. Dicha propuesta tenía que contener los acuerdos a los que habían llegado durante el proceso de negociación.

Presentada la propuesta, el ingeniero Figueroa Borges la revisó y se aseguró que estuviese conforme acordaron las partes durante el proceso de negociación.

Una vez el ingeniero Figueroa Borges revisó y aprobó la propuesta, mediante memorando de 18 de octubre de 2000, titulado "Servicios de Inspección Escuela Vocacional de Utuado AEP #8897", solicitó al Lcdo. Ramón L. Alvarado, Director de la Oficina de Servicios Legales de la AEP, lo siguiente:

Solicito se prepare contrato de inspección del proyecto en referencia para la firma Orlando E. Sánchez Rivoleda & Associates, por la cantidad de \$38,437.50 mensuales conforme a su propuesta del 30 de septiembre de 2000, que se acompaña.

Los términos de la propuesta han sido evaluados y encontrados razonables.

Esta firma ha realizado trabajos de inspección en forma satisfactoria para esta Autoridad anteriormente.

Dicha solicitud estaba dirigida al licenciado Alvarado por conducto del querellado y del ingeniero Jirau Toledo. Ambos componían la cadena de mando (supervisor inmediato del ingeniero Figueroa Borges y Subdirector Ejecutivo de Infraestructura, y Director Ejecutivo de la AEP y supervisor inmediato del querellado, respectivamente) del ingeniero Figueroa Borges.

La solicitud estaba suscrita por el ingeniero Figueroa Borges (emisor del documento) y por la cadena de mando de éste.

La firma del querellado y la del Director Ejecutivo que aparecen en la solicitud indican que los allí firmantes están de acuerdo con el contenido del documento.

Para que el licenciado Alvarado procediera a redactar el contrato, la solicitud tenía que estar aprobada por el ingeniero Reyes Hernández y por el ingeniero Jirau Toledo. Una vez este último la aprobaba, la Oficina de Servicios Legales procedía a preparar el contrato.

¹ Conforme al testimonio de los ingenieros Figueroa Borges y Jirau Toledo, respectivamente, los cuales nos merecieron total credibilidad, el proceso que efectuó la AEP para seleccionar a la firma Orlando E. Sánchez Rivoleda & Associates, fue el que se utilizaba siempre para escoger a la empresa a la cual se le otorgaría la inspección de determinado proyecto de construcción.

² Por lo general, las compañías interesadas tenían contratos vigentes con la AEP. Éstas advenían en conocimiento de la necesidad de un inspector para determinado proyecto de construcción debido a que la AEP publicaba un anuncio de subasta pública en los periódicos que circulan en Puerto Rico.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2000, la compañía Sánchez Rivoleda suscribió un contrato de servicios profesionales con la AEP para inspeccionar la construcción de la Escuela.

En febrero de 2001, el querellado, antes de que transcurriera un año de su renuncia a la AEP, comenzó a trabajar en Sánchez Rivoleda.

El Director del Área de Construcción, que en este caso era el ingeniero Figueroa Borges, era el responsable de efectuar las negociaciones y acuerdos con la empresa seleccionada (Sánchez Rivoleda) para realizar la inspección de la construcción.

La selección de la empresa que se encargaría de inspeccionar el proyecto de construcción era entre el Director del Área de Construcción y el Director Ejecutivo de la AEP, aunque la decisión final recaía sobre este último. El querellado no intervenía en el mencionado proceso.

El ingeniero Figueroa Borges era el responsable de negociar con las empresas de ingeniería los términos y condiciones de los contratos de inspección de proyectos de construcción.

El ingeniero Figueroa Borges fue el servidor público de la AEP que, en representación de la referida agencia, se reunió y negoció con Sánchez Rivoleda los términos y condiciones de la propuesta que eventualmente sometería dicha compañía para la inspección de la Escuela.

El querellado no intervino en el proceso de selección de la compañía que efectuaría la inspección de la Escuela. Asimismo, tampoco intervino en la negociación de los términos y condiciones de la inspección ni participó en la contratación de la firma Sánchez Rivoleda.

A tenor con las determinaciones de hecho anteriormente expuestas, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Artículo 3.7 (b) de la LEG dispone que:

Ningún ex servidor público podrá, durante el año siguiente a la terminación de su empleo, ocupar cargo alguno ni tener interés pecuniario alguno, con persona o entidad alguna con la cual la agencia, Oficina, dependencia o tribunal en que trabajó, hubiese efectuado contratos de bienes y servicios durante la incumbencia de dicho funcionario o empleado y éste participó directamente en la contratación.

Por su parte, el Artículo 20 (B) del REG, que es similar al 3.7 (b) de la LEG, dispone:

Ningún ex servidor público podrá, durante el año siguiente a la terminación de su empleo, ocupar cargo alguno ni tener interés pecuniario alguno, con persona o entidad privada con la cual la agencia, oficina, dependencia o tribunal en que trabajó, hubiese efectuado o negociado contratos de bienes y servicios durante la incumbencia de dicho funcionario o empleado y éste participó directamente en la contratación, lo que incluye la negociación o perfeccionamiento del contrato.

Conforme las mencionadas disposiciones legales, es necesario que entre la agencia o instrumentalidad gubernamental en la que trabajó el ex servidor y la entidad en cuestión, se haya otorgado un contrato y el ex servidor haya participado directamente en el otorgamiento del mismo. Para que sean de aplicación los referidos artículos, no se requiere que el ex servidor público tenga la facultad para contratar, sino que haya participado directamente en el proceso a nombre de la agencia para la cual trabajó.

Se entiende por "participación directa" cuando el ex servidor público ha intervenido personalmente en aspectos relevantes del proceso de contratación. Esto incluye cuando el ex servidor recomienda a determinadas personas para ser contratadas; analiza las propuestas que

someten los interesados; y, realiza sugerencias sobre los términos y condiciones del contrato. No se trata de una intervención accidental o insustancial.³

II.

Con estos pronunciamientos en mente, procedemos a evaluar si el ingeniero Reyes Hernández incurrió en las infracciones éticas que le fueron imputadas.

Alega la parte querellante que el ingeniero Reyes Hernández incurrió en la infracción del inciso (b) del Artículo 3.7 de la LEG y del Artículo 20 (B) del REG debido a que participó en el proceso de contratación entre la AEP y la compañía Sánchez Rivoleda. Señala, que dicha participación consistió en firmar un memorando titulado "Servicios de Inspección Escuela Vocacional de Utuado AEP #8897".

Para determinar si el señor Reyes Hernández incurrió en la infracción de los artículos imputados es necesario que concurren todos los elementos constitutivos de éstos. Veamos, si conforme a la prueba presentada durante la audiencia el querellado incurrió en la infracción de los referidos artículos.

Durante la audiencia la prueba presentada por las partes estableció que el querellado se desempeñó como Subdirector Ejecutivo de Infraestructura en la AEP hasta el 31 de enero de 2001, fecha en que fue efectiva su renuncia; que el 16 de noviembre de 2000, Sánchez Rivoleda suscribió un contrato de servicios profesionales con la AEP para inspeccionar la construcción de la Escuela; y, que el querellado comenzó a trabajar con la mencionada firma en febrero de 2001, durante el año siguiente a su renuncia en la AEP.

Asimismo, se estableció, mediante los testimonios de los ingenieros Jirau Toledo y Figueroa Borges, Director Ejecutivo de la AEP y Director del Área de Construcción de la mencionada agencia, respectivamente, que quien determinó que la firma Sánchez Rivoleda sería la que inspeccionaría la construcción de la Escuela fue el ingeniero Jirau Toledo, que el querellado no intervino en dicha decisión; y, que fue el ingeniero Figueroa Borges quien negoció con Sánchez Rivoleda los términos y condiciones de la propuesta que eventualmente sometería a la AEP.

Obsérvese, que la prueba presentada durante la audiencia estableció que el querellado no intervino en el proceso de selección de la firma para que realizara la inspección así como tampoco en el proceso de negociación ni en el análisis de la propuesta presentada. Las personas involucradas en los referidos procesos fueron los ingenieros Jirau Toledo y Figueroa Borges.

Ahora bien, respecto a la alegada participación del querellado en el proceso de contratación, nos corresponde determinar si éste participó directamente en el referido proceso. Sobre este particular, la OEG ha expresado que la participación para ser sustancial requiere más que la responsabilidad oficial, conocimiento, participación superficial o participación en una cuestión puramente administrativa. Es necesario considerar el esfuerzo y la importancia del esfuerzo en la participación del ex servidor en el asunto tratado.⁴

La prueba que obra en el expediente estableció que la intervención del querellado en el mencionado proceso se limitó a suscribir un memorando titulado "Servicios de Inspección Escuela Vocacional de Utuado AEP #8897", como parte de la cadena de mando para que éste

³ OPC-02-010 de 29 de agosto de 2001.

⁴ OEG v. José A. Calderón Marcial, Caso Núm. 97-02 de 12 de marzo de 1998.

llegase al Director Ejecutivo. De los testimonios de los ingenieros Jirau Toledo y Figueroa Borges se desprende con meridiana claridad que el ingeniero Reyes Hernández no intervino en ningún aspecto del proceso de contratación. Así pues, podemos afirmar entonces, que su única participación en el proceso de contratación (suscribir el memorando) fue una puramente administrativa e insustancial, no así personal y sustancial como requieren los Artículos 3.7 (b) y 20 (B) de la Ley y el REG, respectivamente.

RECOMENDACIÓN

Considerados los hechos y las circunstancias que presenta el caso ante nuestra consideración, conjuntamente con la prueba presentada y la credibilidad que nos mereció la misma, se recomienda a la Subdirectora de la OEG la desestimación y archivo de la querella radicada en contra del Ing. Ayton Reyes Hernández.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora